

2. Los carburantes y combustibles a que se refiere el apartado anterior, así como los casos en que los productos que lo sustituyan en un uso como carburante, se sometan al gravamen complementario, serán definidos, delimitados y establecidos con arreglo a los criterios, conceptos y definiciones establecidos en la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos.

3. El gravamen no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo del gravamen complementario se aplazará respecto de los carburantes y combustibles petrolíferos que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Art. 14. Valoraciones preestablecidas.

Para la valoración de determinadas mercancías de frecuente y generalizada importación, cuya comprobación de valor pueda resultar difícil y cuestionable, la Asamblea podrá disponer la aplicación de valoraciones preestablecidas, obtenidas de comprobación de mercancías genéricas, a aplicar en cada caso, sin perjuicio de la legitimación de los interesados y la Administración, para actuar según dispone la legislación vigente (Ley General Tributaria).

La variación de estas valoraciones, podrá efectuarse en función de estudios económicos.

DEUDA TRIBUTARIA

Art. 15. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje que se fija para cada clase de bien mueble corporal, en las tarifas de este Impuesto y será el mismo para su importación o producción.

El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

Los tipos de gravámenes los fija la Asamblea, y estarán comprendidos entre el 0,5 y el 10%.

Las tarifas del Impuesto se establecerán siguiendo la estructura de la Nomenclatura Combinada Arancelaria y Estadística, acomodada a la vigente en las restantes partes del territorio nacional.

Art. 16. Tipo del gravamen complementario sobre las labores del tabaco.

1. Cigarrillos:

- a) Tipo proporcional: 36 por 100.
 - b) Tipo específico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos.
2. Cigarros y cigarritos: 12,5 por 100.
 3. Picadura para liar: 37,5 por 100.
 4. Las demás labores del tabaco: 22,5 por 10.

Art. 17. Tipo del gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

El Gravamen Complementario se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa:

1. Gasolinas con plomo. El tipo de gravamen es de 147 €/1000 litros.
2. Gasolinas sin plomo 98. El tipo de gravamen es de 139 €/1000 litros.
3. Gasolinas sin plomo 95. El tipo de gravamen es de 132 €/1000 litros.
4. Gasóleo para uso general. El tipo de gravamen es de 62 €/1000 litros. El tipo de gravamen será el 5 €/1000 litros cuando se trate de producto destinado a yates o embarcaciones de recreo o deporte (a embarcaciones de todo tipo).
5. Querosenos. El tipo de gravamen es de 47 €/1000 litros.
6. Fuel óleos. 9 euros por tonelada.

Art. 18. Cuota Tributaria.

Será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

Art. 19. Deuda Tributaria.

Es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración de la Ciudad, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos por declaración extemporánea.
- b) El interés de demora.
- c) Los recargos del período ejecutivo.

Art. 20. Exenciones relativas a las exportaciones y a las operaciones asimiladas a las mismas.

1.- Estarán exentas del Impuesto las exportaciones definitivas en régimen comercial, y las operaciones asimiladas a las exportaciones, en los mismos términos que en la *Legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido*.

2.- No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

- a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte, que realicen la travesía en el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla, o bien la travesía entre estas dos Ciudades.
- b) Las provisiones de abordaje de Labores del Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.